



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”, presentó incidente de nulidad, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATO
RADICADO	08758311200120220026800
DEMANDANTE	BAVARIA & CÍA. S.C. A
DEMANDADOS	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”.
DESICIÓN	Resuelve nulidad

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”, presentó incidente de nulidad a partir de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Soledad –Atlántico.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

I. ANTECEDENTES

Que, en auto del 1 de julio de 2022 se dispuso a admitir la demanda por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico.

Que, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se dispuso a avocar el conocimiento del presente proceso por parte de esta Agencia Judicial.

En proveído del 25 de septiembre de 2023, se dispuso a notificar por secretaría por correo electrónico copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 C.P.L. y S.S., para que ejerciera su derecho de defensa.

Que, el 3 de octubre de 2023 este Despacho judicial llevó a cabo la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”, a la dirección de correo electrónico oneorganizacionempleados@gmail.com con constancia de recibido allegada al plenario.

En fecha 30 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó incidente de nulidad.

Que, en auto calendado del 5 de diciembre de esa misma anualidad, se corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Aduce el apoderado judicial de la parte demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE” que, la causal que se alega para que se decrete la nulidad de todo lo actuado es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Indica que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, tal como fue ordenado en numeral 2° del auto del 25 de septiembre de 2023, se realizó al correo electrónico oneorganizacionempleados@gmail.com, y a pesar que en dicho informe secretarial se evidencia que fue enviada a través de un documento denominado notificación judicial, en el cual se lee: (1 archivo adjunto (318 KB) –ResuelveRecurso202200268 (4), la cual se hizo el 3 de octubre de 2023 a las 15:26 e ingresó al correo del destinatario el mismo 3 de octubre de 2023 a las 15:26, con esto únicamente se demuestra que ingresó el mensaje al correo electrónico en forma inmediata después de su envío, pero con ello jamás está demostrado la recepción del acuso del recibido por parte del destinatario.

Aduce que, se puede observar que el juzgado lo que mandó por correo electrónico fue un archivo de una providencia que resuelve un recurso y luego en el documento retransmitido mandó otro archivo pero no indica a que se hace alusión, pero que en todo caso con ninguno de los dos (2) documentos a los cuales nos referimos anteriormente se demuestra la recepción del acuso del recibido por parte del destinatario, es decir, de la parte demandada, por lo tanto jamás se hizo en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Manifiesta que, si se observa la constancia de registro sindical que se anexa con este incidente, expedido por el Ministerio del Trabajo, el correo electrónico para efectos de notificaciones al sindicato ONE es el siguiente: oneorganizacionempleados@gmail.com Lo cual también es ratificado según voces del representante legal de mi mandante. Pero acontece que la parte actora manifestó en la demanda que el correo electrónico para efectos de notificaciones al sindicato ONE era oneorganizacionempleados@gmail.com, el cual no es el mismo que aparece el registro sindical, por lo que, el correo electrónico al cual tanto la parte actora como este despacho judicial, remitieron el auto admisorio de la demanda no es el que aparece en el registro sindical.

Por último, deja sentando que como quiera que no se materializó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada a través de su representante legal, para estos eventos la norma indica que se debe entonces fijar edicto. (Literal d. del artículo 380 del CST), lo cual tampoco se realizó, jamás se le ha notificado personalmente en legal y en debida forma el auto admisorio de la demanda del 1 de julio de 2022.

Por lo anterior, solicita se decrete en forma inmediata la nulidad de lo actuado a partir de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Soledad –Atlántico y con ello retrotraer y dejar sin efecto todas las actuaciones procesales realizadas hasta la presente.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

III. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación con esta tenemos:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que, se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La causal de nulidad alegada por la parte es la de indebida notificación y fue presentada en oportunidad, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del C. G. del P.

Ahora bien, llama la atención del Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada al indicar que, el correo electrónico para efectos de notificaciones al sindicato ONE es oneorganizacionempleados@gmail.com y la notificación se efectuó a la dirección oneorganizacionempleados@gmail.com, por lo que, a su criterio la demandada no fue notificada en legal forma por cuanto ésta no envió acuse de recibido al correo remitido al ser una dirección electrónica que no corresponde a la registrada en la certificación del Ministerio del Trabajo, sugiriendo con ello el desconocimiento de la presentación de esta demanda.

Para desatar las alegaciones, ha decirse inicialmente, que no existe norma alguna que indique taxativamente que las notificaciones deban allegarse a la dirección electrónica registrada en la certificación del Ministerio de Trabajo, respecto a las notificaciones personales debemos ceñirnos de manera armónica a lo indicado por el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicando el primero, la práctica de dicha notificación y el segundo sus alternativas para la ejecución virtual, así dicha ordenanza estipula:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, este Despacho al examinar el expediente verifica que en proveído del 25 de septiembre de 2023, se dispuso notificar por secretaría por correo electrónico y remitir copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Notificación que se efectuó el 3 de octubre de 2023 por parte de este Despacho judicial a la dirección de correo electrónico oneorganizacionempleados@gmail.com con constancia de recibido allegado al plenario.

Del mismo modo, se verificaron todas las documentales anexas al escrito demanda con el fin de constatar la remisión oportuna de la acción iniciada, desprendiéndose que el correo electrónico oneorganizacionempleados@gmail.com, ha sido la dirección utilizada por la mencionada organización para notificar todas sus decisiones al empleador e incluso de uso permanente de la entidad para ejercer sus actividades como se advierte en los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la demandada, los cuales se relacionan a continuación:

10. Comunicación sobre Renuncia Directivos de Sinaltraemsicol
15. Notificación de Descuento de Cuota Sindical de ONE a Bavaria
16. Notificación de Descuento de Cuota Sindical de ONE a Bavaria
18. Respuesta ONE de propuesta Bavaria para inicio etapa arreglo directo .docx
- 18.1 Solicitud CONJUNTA ONE _ Bavaria Acompañamiento Mintrabajo NEGOCIACION COLECTIVA
19. Constancia Incumplimiento BAVARIA a iniciar etapa de arreglo directo con ONE
21. Certificado de numero de los afiliados activos a ONE a la fecha
22. Oficio del Mintrabajo requerida a ONe para Tri. Arb. con BAVARIA _ CIA S.C.A_

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

23. Respuesta al Mintrabajo Tribunal de Arbitramento

23.3. Parte Pertinente Acta Asamblea Extraordinaria ONE respuesta a Mintrabajo Tribunal Arbitramento

25.1 Declaración de Existencia de Pluralidad de OS en neg Colectiva

25.2 Datos de la designación de árbitro por parte de ONE

25.4 Manifestación ONE es Minoritario y No Opto por Huelga

25.5 Manifestación de Aceptación Notificación Electrónica correo ONE Procesos Administrativos

27. Descuento Cuota Sindical OLIVERS BAR TRUCK

28. Email Descuento Cuota Sindical Ordinaria ONE Olivers Bar Truck

32. Notificación Olivers Bar Truck Fundación Sindicato ONE 08032022

Adicional a esto, ha de decirse que el membrete de las comunicaciones anteriormente mencionadas se desprende con absoluta claridad que las notificaciones a la organización ONE deben ser remitidas al correo oneorganizacionempleados@gmail.com.

Además de lo anterior, encontramos que los permisos sindicales solicitados por el presidente de la mencionada organización están escritos suscritos en la fecha del 9 de marzo de 2022, reposan con membrete de ONE, y se lee en ellos que las notificaciones deben ser dadas al correo electrónico oneorganizacionempleados@gmail.com.

Por lo anterior, no quedan dudas a esta Célula Judicial, que el correo manejado por la organización ONE, lo es oneorganizacionempleados@gmail.com. y no oneorganizacionempleados@gmail.com como lo pretende alegar en el escrito de nulidad, encontrándose probado que le es aplicable el artículo 8 antes mencionado, por ser este el correo suministrado a su empleador para que se le practicarán las notificaciones.

Por otro lado, y en cuanto al acuse de recibido que alega la parte pasiva, se debe emitir para que la notificación sea válida, resulta menester apegarnos a la ley 2213 de 2022, en su inciso tercero ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que **"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**.

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar **el acceso del destinatario al mensaje**. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

Por lo anterior, se tiene que, la notificación efectuada por esta Agencia Judicial cuenta con constancia de recibido visible al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, en virtud, que se tiene certeza que la notificación se llevó a cabo en debida forma, pues se observa en la misma que se le fue compartida la decisión que ordenó la notificación y acceso al link del expediente.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado y al haberse probado que el correo electrónico de uso para sus actividades sindicales es oneorganizacionempleados@gmail.com aunado a ello que existe certeza de la constancia de recibido, como ya se explicó.

En consecuencia, este Despacho tendrá por notificada a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA - “ONE”, de manera electrónica a la dirección oneorganizacionempleados@gmail.com y procederá a negar la nulidad alegada por la parte demandada.

De otra parte, se tiene que, la parte demandante presentó reforma de la demanda en fecha 22 de julio de 2022; sin embargo, en auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho se abstuvo de darle el trámite pertinente al no haberse cumplido con lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a que no se había notificado por correo electrónico de la demanda y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación a la ORGANIZACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE"

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L y S.S., que trata sobre la reforma de la demanda, reza:

"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, se observa notificación judicial del auto admisorio de la demanda con sus anexos efectuada por el Despacho el día 3 de octubre de 2023; asimismo, se observa en el plenario que efectivamente la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en fecha 22 de julio de 2022.

De acuerdo a lo consagrado en la normatividad en cita, indica que **la demanda podrá ser reformada una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado**, en el caso bajo estudio el término se venció el día 24 de octubre y la reforma fue allegada el 22 de julio de 2022, por lo que, el Despacho dispondrá tenerla por presentada dentro del término dispuesto para tal fin.

En consecuencia, se dispondrá a ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y se correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación en estado para que la conteste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA y se correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación en estado para que la conteste, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120220026800

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **15 DE FEBRERO**

DEL 2024

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico